



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14205/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 06 de abril de 2021.

C.P. KARINA AZANETH SANCHEZ MADERA
DELEGADA FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA ESTATAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SAN LUIS
POTOSÍ.

Venustiano Carranza número 416, Colonia Centro,
C.P. 78000, San Luis Potosí, San Luis Potosí

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito sin número, de fecha 31 de marzo de 2021 signado por usted, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

Dado que el monto establecido para rubro de actividades específicas del ejercicio fiscal 2020 se encuentra cubierto y a efecto de que la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí no tenga remanentes en el ejercicio fiscal 2020:

1. ¿El monto de \$224,995.63, depositado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 28 de diciembre de 2020, a tres días antes de que terminara el ejercicio fiscal 2020, puede utilizarse para realizar parte del pago del pasivo registrado en la ORDLOC_PRD_SLP_CEE_N_DR_2021_MAR_1.pdf, por concepto de multas derivado del ejercicio fiscal 2019?”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita información respecto a la posibilidad de utilizar la prerrogativa de los meses de julio a diciembre de dos mil veinte, correspondiente al rubro de actividades específicas para el pago de pasivo por concepto de multas del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

II. Marco Normativo Aplicable



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14205/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para **actividades específicas**.

En este sentido, el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGPP dispone que los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para la realización de actividades específicas como entidades de interés público, las cuales son:

“I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;”

De igual forma, el artículo 74 de la LGPP, define los conceptos que los partidos políticos podrán reportar en sus informes de actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público.

Ahora bien, el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017 determinó que, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM y en la LGPP, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y en materia de transparencia, y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el Financiamiento Público no ejercido.

Asimismo, el numeral 109 de la aludida sentencia SUP-RAP-758/2017, determinó que **los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, deberá ser reintegrado**, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la **obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14205/2021
Asunto. - Se responde consulta.

les fue entregado y, en su caso, reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados cumpliendo con el principio de anualidad.

Es así que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el once de mayo de dos mil dieciocho se emitieron mediante Acuerdo INE/CG459/2018, los *“Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

De igual manera, no pasa desapercibido que el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la mencionada LGPP, **estipula como obligación de los partidos políticos, que la aplicación del financiamiento de que dispongan, sea exclusivamente para los fines que le haya sido entregado**; lo que es coincidente con lo determinado en el artículo 135, fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, la Sala Superior sustentó que conforme con lo establecido en el artículo 25, incisos a) y n), de la LGPP, los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, es importante resaltar que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades, ordinarias permanentes y específicas, siendo estas últimas las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

En ese contexto, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, impone como obligación a los sujetos que se les otorgue financiamiento público, el aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma ley.

Atendiendo a lo referido, toda vez que los institutos políticos deben aplicar el financiamiento público para los fines que le fue entregado y, con fundamento en los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14205/2021
Asunto. - Se responde consulta.

financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta una obligación de los partidos políticos la reintegración al erario de los recursos públicos que fueron asignados para gastos de actividades específicas que no fueron devengados o comprobados de forma debida.

Es dable colegir que **no puede realizarse el pago de pasivos con el financiamiento ordinario correspondiente al rubro de Actividades Específicas**. Lo anterior con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por las conductas infractoras que actualicen los sujetos obligados en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los ejercicios subsecuentes o previos.

IV. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que no es posible utilizar la prerrogativa de los meses de julio a diciembre de dos mil veinte, correspondiente al financiamiento público para actividades específicas, para el pago de pasivo por concepto de multas del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Anibal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Diego Manuel Flores Sala Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización

